

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: N° • 0 0 0 0 4 2 DE 2012

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA ESE INTEGRAL EN SALUD ESTETICA MERPA DE SOLEDAD- ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que con el fin de realizar seguimiento del plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares a la ESE Integral en Salud Estética Merpa de Soledad- Atlántico, se procedió a realizar visita de inspección técnica, originándose el Concepto Técnico N° 000802 del 30 de Noviembre de 2011, en el que estableció lo siguiente:

ANTECEDENTES

Actuación	Asunto
Auto N° 00069 del 08 de Febrero del 2011	<p>Por medio del cual hacen unos requerimientos a la Unidad Integral en Salud Estética, Merpa del Municipio de Soledad – Atlántico.</p> <p>Debe presentar contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales, al igual los recibos de recolección de los últimos tres (3) meses.</p> <p>Presentar ante la Corporación el programa específico de capacitación establecido en el PGIRHS, componente interno y su cronograma de actividades correspondiente al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.</p> <p>Presentar informe sobre las gestiones de los últimos tres (3) meses, el cual deberá contener, informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, programa de salud ocupacional, programas de la capacitación del personal, actas de reuniones del comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, formato RH1, volumen de residuos hospitalarios y similares, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando semestralmente los anteriores requerimientos.</p>

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

En actividad la Unidad Integral en Salud Estética, Merpa, es una entidad de primer nivel que presta los servicios de Odontología. Estos servicios son prestados de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 7:00 p.m.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

Auto N° 00069 del 08 de Febrero del 2011	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Por medio del cual hacen unos requerimientos a la Unidad Integral en Salud Estética, Merpa del Municipio de Soledad – Atlántico.</p> <p>Debe presentar contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales, al igual los recibos de recolección de los últimos tres (3) meses.</p> <p>Presentar ante la Corporación el programa específico de capacitación establecido en el PGIRHS, componente interno y su cronograma de actividades correspondiente al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.</p> <p>Presentar informe sobre las gestiones de los últimos tres (3) meses, el cual deberá contener, informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, programa de salud ocupacional, programas de la capacitación del personal, actas de reuniones del comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, formato RH1, volumen de residuos hospitalarios y similares, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando semestralmente los anteriores requerimientos.</p>	<p>No Cumplió</p> <p>No Cumplió</p> <p>No Cumplió</p>

W

✓

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: N^o • 0 0 0 0 4 2 DE 2012

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA ESE INTEGRAL EN SALUD ESTETICA MERPA DE SOLEDAD- ATLANTICO”

--	--

OBSERVACIONES

La entidad realiza la gestión del manejo de sus residuos de la siguiente forma:

La Unidad Integral en Salud Estética, Merpa cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, el cual fue mostrado al momento de la visita.

La entidad tiene conformado el comité Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria, el cual se encarga de brindarle capacitación al personal, información verificada con las actas del comité y de capacitación, conformada por la Auxiliar de Odontología y el Odontólogo.

La entidad realiza una segregación, adecuada emplea correctamente el código de colores bolsas verdes para los residuos no peligrosos y bolsa roja para los residuos peligrosos.

La Unidad Integral en Salud Estética, Merpa cuenta con un área de almacenamiento adecuado, con buena iluminación, ventilación, protección contra lluvia y vectores, pisos y paredes adecuadas señalizado, acometida de agua. El area cuenta con sus recipientes para cada tipo de residuo.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos está a cargo de la empresa de Servicios Especiales Transportamos con una frecuencia de recolección mensual y una cantidad recolectada de dos (2) kilos mensuales según recibo de recolección. Los residuos ordinarios son recogidos por la empresa de Aseo Triple A tres (3) veces por semana..

La entidad no cuenta con la respectiva señalización de la ruta interna para la recolección de los residuos peligrosos y ordinarios, como tampoco presenta un diagrama de flujo identificando las rutas internas de transporte, el punto de generación y el tipo de residuo generado.

Los residuos anatomopatológicos y Cortopunzantes son desactivados con Hipoclorito de Sodio, la escupidera del área de odontología es limpiada con Hipoclorito de Sodio por cada paciente que ingresa.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas, es suministrada por la empresa Triple A.

Que de lo anterior, se pudo concluir lo siguiente:

- La entidad presentó el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, presentado en el momento de la visita.
- La entidad maneja adecuadamente el código de colores (verde para los residuos ordinarios y rojo para los residuos peligrosos) y realiza una correcta segregación.
- La Unidad Integral en Salud Estética, Merpa cuenta con un área de almacenamiento, el cual cumple con todas las características requeridas en el numeral 72.6.1 del Manual de Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.
- Realiza una apropiada disposición final de los residuos peligrosos, esta a cargo de la empresa de Servicios Especiales Ambientales Transportamos.
- Para la desactivación de los residuos anatomopatológicos y Cortopunzantes utiliza Hipoclorito de Sodio.
- No tiene demarcadas las rutas de recolección y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: ~~No~~ • 000042 DE 2012

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA ESE INTEGRAL EN SALUD ESTETICA MERPA DE SOLEDAD- ATLANTICO"

- Que la Unidad Integral en Salud Estética, Merpa, está exenta del diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos (RESPEL) ante la pagina Web www.crautonomia.gov.co, puesto que genera menos de 10 kg.
- La entidad no ha enviado los requerimientos dispuestos en el Auto de Requerimientos No. 00069 del 08 de Febrero del 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior se considera que las medidas tomadas por la Unidad Integral en Salud Estética, Merpa, son las apropiadas para, corregir, controlar y mitigar los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicios de primer nivel.

Permiso de emisiones atmosférica: no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimiento: No requiere permiso de Vertimientos

Permiso de captación de agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta corporacion es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: Ne • 0 0 0 0 4 2 DE 2012**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA ESE INTEGRAL EN SALUD ESTETICA MERPA DE SOLEDAD- ATLANTICO”**

naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la ESE Integral en salud estética Merpa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: No. 000042 DE 2012

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA ESE INTEGRAL EN SALUD ESTETICA MERPA DE SOLEDAD- ATLANTICO”**DISPONE**

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la E.S.E. Unidad Integral en Salud Estética Merpa, identificado con Nit. 72.227.981-8, representado legalmente por el señor Alexander Mercado Parra con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 00802 del 30 de Noviembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

17 FEB. 2012

Exp: 2026-389

Elaboró Estefania Poveda S.

Revisó: Juliette Sleman Chams Coordinadora Grupo servicios ambientales